



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 216 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220080037300	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Ninfa Gonzalez Mendez	Dario Suarez Meneses	29/11/2021	Auto Decreta
41001311000220210006900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Rafael Olaya Quintero	Rafael Olaya Quintero	29/11/2021	Auto Ordena - Rehacer Particion
41001311000220210046800	Otros Procesos Y Actuaciones	Dainy Paola Vargas Ramirez	John Franklin Medina Quigua	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210047700	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Julia España Zamora	Esteban Eduardo Sarrias Segura	29/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210047700	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Julia España Zamora	Esteban Eduardo Sarrias Segura	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8009fc4a-9552-4e40-8b4b-e609048a2d57



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 216 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deiby Andres Serrano Echeverry	Libardo Serrano Mendez	29/11/2021	Auto Decide - No Repone, Requiere Y Levanta Medidas
41001311000220210039900	Procesos Verbales	Hernan Humberto Buitrago Botero	Olga Lucia Quintero Lozano	29/11/2021	Auto Decide - Precisa Y Ordena
41001311000220210046200	Procesos Verbales	Ruby Johanna Fernandez Castañeda	Elias Chaves Peña	29/11/2021	Sentencia - Declara Cesacion De Efectos Civiles
41001311000220210019700	Procesos Verbales Sumarios	Augusto Medina Monroy	Lila Maria Medina Guzman	29/11/2021	Auto Decide - Corrige Auto
41001311000219990000900	Procesos Verbales Sumarios	Nancy Bonilla	Jaime Macias Villarraga	29/11/2021	Auto Decide - Accede Exoneracion Y Levanta Embargo

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8009fc4a-9552-4e40-8b4b-e609048a2d57



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 216 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200021100	Verbal Sumario		Ruby Loeena Vargas Espinoisa, Juan Pablo Dueñas Gracia	29/11/2021	Auto Niega - Auto Niega Solicitud

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8009fc4a-9552-4e40-8b4b-e609048a2d57



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2008 00373 00.**  
**DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.**  
**INTERESADO: NINFA GONZÁLEZ MÉNDEZ**  
**CAUSANTE: DARIO SUÁREZ MENESES**

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informó que el presente asunto no necesita pronunciamiento de esa administración de impuestos para continuar con el trámite de liquidación de herencia, pues refiere que el valor de la sucesión asciende a \$18.00.000, y no excede los \$25.416.000, (700ugt x 36.308 para el año 2021), razón por la que se continuará con el trámite del mismo.

2. Teniendo en cuenta que en proveído del 18 de febrero de 2009 se aprobaron los inventarios y avalúos dentro del presente asunto, se procederá y culminada dicha etapa, se procederá a dar aplicabilidad a la reglamentación contenida en el Código General del Proceso, como lo dispone el artículo 624 de dicho estatuto procesal.

3. Finalmente y advertida que la interesada Ninfa González Méndez constituyó apoderado dentro del presente asunto, se procederá a requerir a esa interesada para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga del presente proveído allegue certificado de libertad y tradición actualizado a una expedición por lo menos de la fecha del bien con F.M.I 200-94686, así como también se sirva informar si por vía notarial ora judicial y ante otra dependencia se efectuó liquidación de la sucesión del causante, en cuyo caso deberá allegar copia de la escritura publica respectiva.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 507 del C.G.P., se procederá a decretar la partición y designar partidores en la forma que establece el artículo 48 ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la partición dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como partidores a los Drs. HELENA ROSA POLANIA CERON HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA, GLORYAN ELIANA MURCIA QUIÑONEZ, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se les haga de la designación, a quien se le concederá el término de diez (10) días siguientes a su aceptación para que presente el respectivo trabajo de partición.

**TERCERO:** Se autoriza entregar el expediente con las respectivas previsiones, una vez allegado se correrá el traslado a las partes. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO: REQUERIR** a la interesada **NINFA GONZÁLEZ MÉNDEZ** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga del presente proveído allegue certificado de libertad y tradición actualizado a una expedición por lo menos de la fecha del bien con F.M.I 200-94686, y en el mismo término sirva informar si por vía notarial ora judicial y ante otra dependencia se efectuó liquidación de la sucesión



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

del causante, en cuyo caso deberá allegar copia de la escritura publica o sentencia judicial según sea el caso.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 216 del 30 de noviembre de 2021

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce67ac21004ff2ee365ad311fec087ea70661f55736d9d81f843834bc0c78995**

Documento generado en 29/11/2021 06:13:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00468 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR E.L.M.V. representada por su progenitora  
**DAINY PAOLA VARGAS RAMIREZ**  
**DEMANDADO:** JOHN FRANKLIN MEDINA QUIGUA

**Neiva, 29 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este

caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 82 No. 5 y 10 del C.G.P. y los numerales 1 y 3 del art. 90 ibidem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Dispone el numeral 10 del art. 82 del CGP que en la demanda se indicará el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales. Revisado el libelo genitor se observa que no fue informada la dirección física de la demandante, ni su correo electrónico, pues solamente se indicó que la misma residía en la ciudad de Neiva y en cuanto a la dirección del demandado, si bien se indicó una nomenclatura, no se informó a que ciudad o municipio corresponde, por lo que deberá proporcionar la dirección completa de esos dos extremos de la litis

De otra parte, tampoco se informó la dirección electrónica del demandado, ni se indicó desconocerla, por lo que deberá proporcionarla y para el efecto, no como una causal de inadmisión pero si como requerimiento, la parte demandante y de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reportar como del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en caso de que en caso de no aportar las exigencias que dispone la norma frente al correo electrónico no se autorizará la dirección electrónica reportada como medio para notificar al demandado.

Téngase en cuenta que el hecho de proporcionar las direcciones físicas y electrónicas de quien se predica es el empleador del demandado, no sule la carga procesal de proporcionar la dirección de las partes.

2. Establece el numeral 5 del art. 82 del CGP que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad; revisada la demanda se evidencia que en el numeral tercero (3º) del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por con respecto a las mudas de ropa anuales y el incremento anual de la cuota mensual, sin embargo, no se informa detalladamente cada uno de los meses cobrados y el valor de lo que pretende ejecutar por esos meses por lo que deberá informarlo, tanto en lo que corresponde a la cuota alimentaria como de la cuota adicional de vestuario, ello porque el Juzgado no pudo presumirlo y le corresponde a la parte determinarlo de manera clara para poder librar el mandamiento de pago que pretende en una suma precisa..

3. Finalmente, se evidencia que en el numeral quinto (5º) del acápite de pretensiones se solicita un aumento de la cuota alimentaria pactada en favor de la menor demandante, lo que deriva una indebida acumulación de pretensiones de conformidad con el art. 88 del CGP en cuanto el proceso ejecutivo y el de modificación de alimentos se lleva por diferentes procedimientos el primero por el ejecutivo y el segundo por el verbal sumario por lo que deberá la parte actora adecuar la demanda y excluir una de las pretensiones advirtiendo que si lo

pretendido no es un ejecutivo sino un Aumento de cuota deberá aclarar las pretensiones y modificar los hechos en que lo sustenten pues las dos pretensiones no son posible acumularse y así planeadas configuran la causal de inadmisión de la demanda establecida en el art. 90 numeral 3 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor E.L.M.V. representada por DAINY PAOLA VARGAS RAMIREZ contra el señor JOHN FRANKLIN MEDINA QUIGUA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Katherine Rojas Narváez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.639.185 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 35.4674 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Dp

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ba91a030e179182700cb7c5dc55cba8bc60b623a28cc8220253835f73c9104**

Documento generado en 29/11/2021 08:45:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00069 00.  
**DEMANDA:** SUCESIÓN INTESTADA.  
**INTERESADOS:** RAFAEL OLAYA QUINTERO Y OTROS  
**CAUSANTE:** RAFAEL OLAYA CALDERON

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el anterior trabajo de partición allegado por la partidora designada y que fuere ordenado rehacer en proveído del 18 de noviembre de 2021 para que se tuviera en cuenta las instrucciones dadas por todos los interesados, se advierte que aunque el trabajo de partición se fincó en dichas instrucciones, se presentan errores aritméticos a cuanto hijuelas se trata, razón por la que se considera:

i) Aunque el acervo hereditario, relación de bienes inventariados y liquidación de sociedad patrimonial, corresponde a los bienes aprobados y el porcentaje y valor allí especificado corresponde a los derechos que le corresponde al causante y compañera permanente supérstite, lo cierto es que en lo que corresponde a la asignación de hijuelas de los herederos se presenta un error en la hijuela tercera correspondiente al heredero Rafael Olaya Quintero en tanto el derecho adjudicado en un 12.5% del único activo inventariado corresponde al valor de **\$7.517.625** y no de \$7.348.245.5

Lo anterior si se tiene en cuenta que frente a la masa sucesoral se adjudicó en favor del causante el 50% del activo y frente a sus herederos corresponde el 12.5% para cada uno, pues en esa calidad fueron reconocidos cuatro hijos, razón para que deba corregirse el valor adjudicado, pues se itera, el mismo no corresponde al porcentaje y derecho de cuota adjudicado y que realmente corresponde según el número de adjudicatarios

ii) Así mismo, deberá corregir la hijuela cuarta correspondiente a la heredera Adriana Olaya Quintero, pues aunque el valor adjudicado si corresponde a \$7.517.625 valor proindiviso entre todos los herederos, el porcentaje allí asignado se encuentra errado pues el mismo corresponde al **12.5%** y no a 12.2183610183%

iii) Deberá corregir el capítulo VI denominado como resumen o comprobación pues el valor allí relacionado como valor del activo no corresponde a \$68.141.000, si no a **\$60.141.000** valor del activo que fue objeto de aprobación, suma que en consecuencia deberá corregir en el mismo capítulo cuando señala el total adjudicado.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho, obedecen a que no siendo relacionados los porcentajes y valores de manera exacta al valor y porcentaje del activo, derivan la devolución del trabajo de partición por parte de la Oficina de Registro, lo que implica que deban efectuarse para evitar conflictos futuros o incluso que la sentencia no sea finalmente registrada

Por último, se exhorta a la partidora tener observancia adecuada frente a los cálculos que deber realizar al momento de adjudicación como a los datos que deja

incluido toda vez que se evidencia varios errores aritméticos y de transcripción respecto de los cuales es su labor constatar al momento de la presentación del trabajo partitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR REHACER** el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a la partidora el término de cinco (5) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

**SEGUNDO:** Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la partidora y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

### NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 216 del 30 de noviembre de 2021.



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d20917f3ca7ea96b331085962fb29f082bb34873be1c3f606d7e56461f64437**  
Documento generado en 29/11/2021 02:40:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00477 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor J.S.E. representado por su progenitora  
**LEIDY JULIA ESPAÑA ZAMORA**  
**DEMANDADO:** EDUARDO ESTEBAN SARRIAS SEGURA

**Neiva, 29 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de marzo de 2021 dentro del proceso de Investigación de Paternidad radicado bajo el No. 2020-022, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librá mandamiento por todo el valor pretendido, por las siguientes razones:

a. En el documento base del recaudo ejecutivo quedó establecido que la cuota alimentaria sufijaba en un 25% de un S.M.L.M.V y que en caso que el demandado se encontrara vinculado a una empresa privada o estatal, ya por contrato laboral ora por prestación de servicios, la cuota alimentaria de la menor será del 25% del salario mensual y primas que devengara.

b. En la demanda se indicó que el demandado recibía un salario mensual de \$950.000 y que la cuota alimentaria del 25%, menos los descuentos legales realizados al accionado, correspondía a \$460.000, solicitando se librara mandamiento de pago por las cuotas alimentarias causadas entre abril a septiembre de 2021, más lo correspondiente a la prima de junio.

c. El artículo 430 del CGP ordena al juez que una vez presentada la demanda, profiera el respectivo mandamiento ejecutivo solo si “*fuere procedente*” y en la forma en que “*considere legal.*”; procedencia y legalidad que emana de lo instituido en el artículo 422 ibídem que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

d. En el caso de marras se observa que si bien se estableció en el documento base de recaudo ejecutivo que la cuota alimentaria correspondería a un 25% del salario del demandado y primas que devengue, en caso de estar vinculado laboralmente o por prestación de servicios a una entidad, cierto es que no se allegó el título ejecutivo complejo que acredite el valor del salario devengado por aquel, esto es, el certificado

labora o semejante que acredite el valor del salario u honorarios devengados por accionado por lo que no puede tenerse el que afirma la demandante solo por el hecho que aquella lo manifieste.

En tal norte, claro resulta que, ante la falta de prueba de dichos valores, el mandamiento ejecutivo deba librarse por el 25% de un S.M.L.M.V, tal como quedó estipulado en el título ejecutivo, en caso que el demandado no estuviera vinculado laboralmente. Bajo el mismo norte, tampoco se libraré mandamiento de pago por concepto de prima de servicio, pues se itera, la parte actora no acreditó que el demandado estuviera vinculado laboralmente en los términos por los cuales solicita el mandamiento de pago, único caso en el que es procedente el reconocimiento de primas pues quien no se haya vinculado de esa manera no tiene derecho a ese emolumento, por lo que solo se libraré mandamiento de pago en lo que corresponde al 25% de un S.M.L.M.V

2. Si bien la parte actora informó una dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, lo cierto es que no indicó la forma en cómo la obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las conversaciones sostenidas con la persona a notificar, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, ténganse en cuenta que, por lo menos en lo que corresponde al proceso de investigación de paternidad en el que se fijó la cuota alimentaria que aquí se ejecuta, el demandado fue notificado a la dirección física y no se proporcionó dirección electrónica pues nunca concurrió al proceso; en tal norte, solo se autorizará la dirección física aportada para efectos de notificación.

3. Finalmente, debe advertir el Despacho que si bien el poder allegado no se confirió de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, o de la forma estipulada en el art. 74 del CGP, se evidencia que quien concurre en calidad de apoderado judicial de la parte demandante es el estudiante de derecho Juan Manuel Majé Leytón, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa, allegando para el efecto la designación que para tal fin le otorga el director de dicha institución, precisamente para presentar y adelantar la presente demanda ejecutiva de alimentos en representación de la demandante. En tal norte, y como quiera que el Derecho de postulación del mentado apoderado judicial surge de su calidad de estudiante adscrito a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, pues se itera, dicha calidad surge por la designación que para el efecto realiza el director del Consultorio Jurídico a la que se encuentra adscrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$1.362.792 pesos a favor de la menor J.S.E. representada por su progenitora LEIDY JULIA ESPAÑA ZAMORA y a cargo del señor EDUARDO ESTEBAN SARRIAS SEGURA, por las cuotas alimentarias y adicionales dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUDADO CUOTA ALIMENTARIA
abr-21	\$ 227.132
may-21	\$ 227.132
jun-21	\$ 227.132
jul-21	\$ 227.132
ago-21	\$ 227.132
sep-21	\$ 227.132

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor señor Eduardo Esteban Sarrias Segura para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210047700, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora progenitora Leidy Julia España Zamora con C.C. 1.079.388.497 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación persona al demandado a la dirección física reportada.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de

dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

**QUINTO:** NEGAR la autorización para que la notificación personal se realice por correo electrónico, en consecuencia, debe realizarse a la dirección física reportada en los términos estipulados.

**QUINTO: RECONOCER** personería al estudiante de derecho Juan Manuel Majé Leytón identificado con C.C. 1.075.293.597, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

**SEXTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dp

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e59331d1e11b216179eaf9ba916d1ffb0b14e8e840cd7a8b1e243860262e0eb**

Documento generado en 29/11/2021 08:05:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00096 00.**  
**DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE  
SOCIEDAD CONYUGAL**  
**INTERESADO: DEIBY ANDRÉS SERRANO ECHEVERRY**  
**CAUSANTE: LIBARDO SERRANO MELENDEZ**

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**1. Frente al recurso de reposición presentado frente al auto proferido el 5 de noviembre de 2021.**

i) En auto del 5 de noviembre de 2021 se resolvió reconocer los señores HUGO FERNELY SERRANO GUTIÉRREZ, ARMANDO SERRANO GUTIÉRREZ Y JOSÉ IVÁN SERRANO GUTIÉRREZ como cesionarios de los derechos herenciales que le corresponda a los señores RODRIGO SERRANO MONTENEGRO y DIANA MARGARITA SERRANO MONTENEGRO y se dispuso fijar fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos para el día 13 de diciembre de 2021

ii) Dentro del término de ejecutoria del proveído antes relacionado, el apoderado del interesado Deiby Andres Serrano Echeverry presentó recurso de reposición sustentado en que el pasado 25 de octubre solicitó el levantamiento total de las medidas cautelares respecto de los bienes inmuebles y que si bien es cierto se resolvió sobre un reconocimiento de cesionarios, dicho acto como el de la diligencia de inventarios no es de importancia para las partes, como si lo es levantamiento de las medidas, pues afirma que entre las partes se ha acordado liquidar la sucesión a través de Notaria.

En virtud de lo anterior, solicita sea revocado el proveído confutado, y en su lugar, se ordene el levantamiento de las medidas, para con ello solicitar posteriormente la terminación del proceso judicial.

iii) Dado en traslado el recurso, la apoderada de los señores Hugo Fernely, Armando y José Iván Serrano Gutiérrez, indicó estar de acuerdo con la revocatoria del proveído y se proceda al levantamiento de las medidas.

iv) Para resolver el recurso, es preciso advertir en principio que los fundamentos expuestos en el recurso planteado en nada atacan las decisiones allí proferidas, pues los mismos se enfilan a que se omitió resolver una solicitud de medidas cautelares, y otra, porque desean tramitar la liquidación de la sucesión a través de notaria, petición de terminación que quedaría condicionada a la resolutive positiva del levantamiento de las medidas; argumentos entonces que nada alteran las decisiones proferidas en el auto confutado, pues se itera, lo que se advierte fue una omisión de una petición frente a las medidas cautelares y la voluntad que tengan las partes en tramitar la sucesión vía notarial en nada controvierte la decisión, pues la misma devino del estado del proceso de conformidad con el artículo 523 del C.G.P que dispone que una vez realizadas las notificaciones respectivas se procederá a fijar fecha para audiencia, siendo entonces el argumento de tramitar la sucesión vía notarial una petición nueva, que si quiera se había informado antes del proferimiento del auto calendarado el 5 de noviembre de 2021

En virtud de lo anterior, se negará la reposición del auto confutado y se mantendrá en



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

consecuencia la programación de audiencia de inventarios y avalúos, pues las partes, aunque advierten que tienen voluntad de tramitar la sucesión vía notarial, no presentaron la acreditación de la solicitud ante Notario con las precisiones establecidas en la normativa pertinente para que se proceda a la suspensión de este proceso, lo que implica que contrario a la manifestación de los apoderados en que no es de importancia de las decisiones que ha adoptado el Despacho, deriva que mientras no se acredite tal radicación y el Despacho no ordene suspensión del proceso no pueden llevar a cabo el trámite notarial pues la normativa que regula las sucesiones es muy clara en que no es posible radicar dos sucesiones ya que el trámite liquidatorio se da apertura una sola vez.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el artículo 11 del decreto 902 de 1988 por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones establece que *“Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial. Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo”*. Resalto fuera de texto.

En consecuencia, se mantendrá la fijación de audiencia, pero en todo caso, se concederá a todos los interesados y atendiendo a lo afirmado por aquellos, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído presenten la acreditación establecida en el Decreto 902 de 1998 para la suspensión del trámite judicial en los términos anotados en la normativa que precede, **pues de lo contrario** se practicará la audiencia programada pues la misma deviene de un ordenamiento procesal de acuerdo al estado en que se encuentra el proceso y se oficiará a todas las notarias de Neiva para que suspendan cualquier solicitud de sucesión del causante Libardo Serrano Meléndez, pues se entenderá que no hay mutuo acuerdo de liquidación entre los interesados.

Debe advertir el Despacho que de ninguna manera pretende intervenir en que la sucesión se haga por vía notarial, solo que hasta tanto no se cumpla con las disposiciones legales antes establecidas, les esta imposibilitado a la partes iniciar cualquier otro trámite sucesorio frente al causante pues del mismo ya se dio apertura ante este Despacho y hasta que no se ordene la suspensión de este juicio previa la acreditación antes anotada no pueden las partes proseguir con trámite liquidatorios ante ninguna notaria.

### **2. Frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares**

i) Efectivamente en memorial calendado el 25 de octubre de 2021, se presentó por el apoderado del interesado Deiby Andres Serrano Echeverry como de la apoderada de los señores Hugo Fernely, Armando y José Iván Serrano Gutiérrez, solicitud de levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificado con F.M.I 200-100054, 200-112438, 200-57435, 200-65331, 200-143377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, así como el derecho de cuota sobre el inmueble con F.M.I 50S-40413245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur; petición que fue reiterada por los togados.

ii) En virtud de lo anterior, y como quiera que se omitió resolver tal petición al momento de



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

proferimiento del auto calendado el 5 de noviembre de 2021, se procederá a acceder a la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 591 del C.G.P. como quiera que la petición proviene de los apoderados de todos los interesados dentro del presente asunto, sin que se condene en costas atendiendo la solicitud mancomunada.

Ahora bien, no se accederá a la renuncia de términos peticionados pues si bien los interesados reconocidos y quien peticionaron el levantamiento así lo solicitaron lo cierto es que en este trámite ya se hicieron emplazamientos para que cualquier interesado puede intervenir por lo que cualquier decisión debe esperar su ejecutoria.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H). **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR la reposición** del auto calendado el 5 de noviembre de 2021, por lo motivado, en consecuencia, mantener la programación de audiencia de inventarios y avalúos fijada para el próximo 13 de diciembre de 2021

**SEGUNDO: REQUERIR** a todos los interesados dentro del presente asunto para que en el término de siete (7) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, si es su voluntad iniciar el trámite de sucesión por vía notarial deberán aportar lo exigido en el art.11 del Decreto 902 de 1988

**TERCERO: ADVERTIR** a los interesados que si vencido en silencio el término concedido en el ordinal segundo de este proveído no acreditan la radicación de la solicitud y documentos que exige el art. 11 del Decreto 902 de 1988, se ordenará oficiar a todas las notarías de Neiva, último domicilio del causante, informándoles que en este Despacho ya se dio apertura a la sucesión del *cujus* y se ordenará la suspensión de cualquier solicitud de sucesión del causante Libardo Serrano Meléndez.

**TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles** identificados con **F.M.I 200-100054, 200-112438, 200-57435, 200-65331, 200-143377** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, así como el derecho de cuota sobre el inmueble con **F.M.I 50S-40413245** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. Secretaria proceda a la elaboración y remisión de los oficios respectivos a las Oficinas de Registro a los Comisionados como a los apoderados para que concreten su registro una vez ejecutoriado este proveído, por lo motivo.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde

a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 216 del 30 de noviembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretaria</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f33a3415a015b8e6402ff48cca49e35a492be04b17da1e3dddfd62f1a9  
092ff**

Documento generado en 29/11/2021 06:54:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00399 00.  
**DEMANDA:** CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATÓLICO.  
**DEMANDANTE:** HERNAN HUMBERTO BUITRAGO.  
**DEMANDADO:** OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO.

**Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Aunque en la parte considerativa del auto del 11 de Noviembre del año en curso se cometió un error involuntario en lo que corresponde a la referencia del apoderado de oficio designado a la parte demandada, quedando consignado el nombre del Abogado Cesar Augusto Caicedo Leiva, cuando el designado en la resolutive lo fue el Dr. Manuel José Ramírez Peña ya notificado de la designación al correo electrónico [manuel-ramirez23@hotmail.com](mailto:manuel-ramirez23@hotmail.com) y quien manifestó aceptar tal designación quien se puede ubicar en el C.C. Las Américas, Oficina 503, no hay lugar a efectuar ninguna corrección en virtud a que de conformidad con el artículo 286 del CGP esa figura procesal solo es procedente siempre y cuando en yerro esta en la resolutive

Sin embargo, lo que se dispondrá es precisar esa situación y ordenar a la Secretaría que en el mismo día que se notifique por estado este proveído se remita el expediente al apoderado de oficio que ya aceptó en el trámite. Ya en lo que corresponde a la solicitud de ampliación de términos según la petición de amparo y como quedó establecido en auto anterior, la concedida cuenta a partir de la remisión del expediente al apoderado quien aceptó el encargo y a quien la parte podrá acudir.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, RESUELVE:

**PRIMERO: PRECISAR** que, para todos los efectos del auto del 11 de noviembre de 2021, el abogado designado de oficio a la demandada OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO corresponde al **abogado Manuel José Ramírez Peña**.

**SEGUNDO:** Ordenar por Secretaría que el mismo día en que se notifica por estados electrónicos remita el expediente al apoderado quien aceptó la designación e infórmesele a la demandada los datos de contacto del mismo.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 216 del 30 de noviembre de 2021</p> <p></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf8f76b1b3b74a58d807350a669f6387a412c68094db6382aea9c08c57efd26f**

Documento generado en 29/11/2021 09:49:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**



**Rad. 41001-31-10-002-2021-00462-00**  
**Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**  
**Solicitantes: Ruby Johanna Fernández Castañeda y Elías Chaves Peña**

**Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **cesación efectos civiles de matrimonio católico** promovido por la señora Ruby Johanna Fernández Castañeda y el señor Elías Chaves Peña

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Peticionan los solicitantes de común acuerdo se decrete la **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** celebrado el 25 de Enero de 2003 por la causal 9º del art. 154 del C. C. y que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, sin ninguna otra pretensión pues en el matrimonio no se procrearon hijos.

**2.2.** La demanda fue admitida mediante auto del dieciséis (16) de noviembre de 2021, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley; ejecutoriado el auto que admitió la demanda se continua con el trámite pertinente ´previas, las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1.-** De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, No. 9 es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo matrimonial.

**3.2.-** Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de la Reconciliación de la ciudad de Bogotá el 25 de enero de 2003, inscrito en la Notaría 40 de Bogotá bajo el indicativo serial 4440216 el cual ahora pretenden terminar de común acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación efectos civiles de matrimonio católico y se tendrá por disuelta la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento frente a hijos comunes pues estos no fueron concebidos y se dispondrá las demás ordenes consecuenciales según lo ordena en art. 389 del CGP y en lo que opera en el caso de marras. En lo pertinente a los alimentos de los cónyuges estos no lo solicitaron y en su lugar solicitaron disponer que en adelante cada uno de los cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos

Por lo demás y de conformidad con el art. 365 del CGP no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia.

**IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, celebrado entre la señora **RUBY JOHANNA FERNANDEZ CASTAÑEDA, C.C. 55.067.241** y el señor **ELÍAS CHAVES PEÑA, C.C. 79.054.000** celebrado el 25 de enero de 2003 y registrado en la Notaría 40 de Bogotá - Cundinamarca bajo el indicativo

serial 4440216, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

**SEGUNDO:** Aprobar el acuerdo de las partes frente a sus alimentos, en consecuencia, en adelante cada una de las partes, velará por su propia subsistencia y no habrá alimentos en favor del otro.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

**CUARTO: ORDENAR** se inscriba esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Secretaria expida los oficios pertinentes y remítalos al correo electrónico de las notarías y/o registro y al del apoderado común de las partes para que se concrete este ordenamiento.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia a ninguna de las partes. .

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la providencia y expedido y remitidos los oficios ordenados. .

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que pueden consultar el proceso en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69285810cbc7432d6f4e4bf5abd08c1d8b8  
9cab769206a1b9a56a9014a5e53a4**

Documento generado en 29/11/2021  
09:11:47 PM

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.  
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021-00197 00  
**PROCESO:** EXONERACION DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** AUGUSTO MEDINA MONROY  
**DEMANDADO:** LILA MARIA MEDINA GUZMAN

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El abogado de la parte demandante solicita se le indique si el numeral (e) relacionado con la visita social al lugar de residencia de la señora "María del Carmen González" ordenada en el auto de decreto de pruebas y fijación de fecha emitido el 8 de noviembre de 2021 será objeto de la audiencia que se llevará a cabo toda vez que el nombre que aparece en el respectivo numeral no corresponde al de la demandada, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisado el auto calendarado el 8 de noviembre de 2021, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió un yerro por cambio de palabras, pues en el ordinal segundo pruebas de oficio, literales b, c y e de la parte resolutive de la referida providencia, se hizo alusión a la señora María del Carmen González cuando efectivamente el nombre correcto de la demandada es Lila María Medina Guzmán. Ahora, frente a que se indique si lo ordenado en el numeral segundo literal e será objeto de la audiencia que se llevará a cabo el día jueves dos de diciembre del año que avanza se tiene que es una prueba de oficio que ya fue debidamente decretada por lo que será valorada en la sentencia.

En tal norte se procederá a la corrección en ese sentido, esto es, que el nombre de la demandada dentro de la presente causa es la señora Lila María Medina Guzmán y no la señora María del Carmen González.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal segundo, numerales b, c y e de la providencia calendarado el 8 de noviembre de 2021, en el sentido de para todos los efectos el nombre ahí incluido corresponde a la demandada dentro del presente proceso, esto es. **LILA MARÍA MEDINA GUZMÁN** y no la señora **María Del Carmen González**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que de conformidad con el Art. 372 y 280 del CGP las pruebas decretadas y practicas de valoran en la sentencia.

**REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>

ulta  
Ywn

**NOTIF**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 216 del 30 de noviembre de 2021.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de98b62112b3ce4ccdef462c5082d4b57c6215dcdbd1  
f31c863fd4f9824e4722**

Documento generado en 29/11/2021 03:10:59  
PM

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se evidencia que los títulos consignado para este proceso los realiza la Secretaría de Educación Departamental del Huila.



Cindy Andrea Romero Cantillo  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 1999-00009 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** VALENTINA MACIAS BONILLA  
**DEMANDADO:** JAIME MACIAS VILLARRAGA.

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud presentada por la alimentaria dentro del presente proceso de **ALIMENTOS** y ratificada por el alimentantes, se considera Para lo cual, se considera:

1.El párrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P., señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y que se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

2. Las partes son las únicas facultadas ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos y en virtud de ello tienen la facultad de ejecutar acciones sobre lo discutido en el proceso y además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio.

Ahora, aunque el estatuto procesal regula el retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, cada figura tiene unos presupuestos específicos, tales como que, en la primera (art 92 CGP) se efectúa antes de la notificación de la demanda y la segunda (art 314 CGP) antes de la sentencia, también las partes pueden renunciar al derecho que les ha sido reconocido, como el de actuar más claro del poder de disposición de la parte, ya de manera tácita o expresa. Es que una de las formas de extinguir las obligaciones junto con la prescripción, novación, transacción, confesión, etc., también deviene de la renuncia del derecho, como la voluntad de las partes de no exigirla.

3 Descendiendo al caso en concreto, se advierte que:

a) Según constancia secretarial del ocho (8) de septiembre de 2021 y luego de realizar la búsqueda del expediente se encontró que consultada el acta sobre expedientes rescatados luego de ocurrido el incendio del 24 de enero de 2008, el presente proceso figura como uno de los desaparecidos como consecuencia de tales hechos, anexándose para mayor objetividad copia del folio 260 del libro radicator donde aparecen las anotaciones relacionadas con el trámite del proceso, en la que se indica que el 14 de enero de 1999, se admitió la demanda, el dos (2)

de marzo fue contestada la demanda y el 10 de agosto de esa misma anualidad se realizó audiencia y se profirió sentencia aprobándose el aumento de la cuota alimentaria quedando la misma por la suma de \$100.000 con el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal mensual vigente a los educadores y se libró el oficio No. 177 al FER para el respectivo descuento de nómina.

**b)** Se allegó al proceso solicitud de la alimentaria con presentación personal realizada ante la Notaría Cuarta de Neiva, donde aquella solicita exonerar a su progenitor de la cuota alimentaria fijada en su labor además del levantamiento de las medidas cautelares existentes, específicamente sobre el salario de su padre, pues indica contar con 26 años de edad y ya no depender económicamente de aquel

**e)** Según el registro civil de nacimiento aportado la alimentaria es mayor de edad, quien manifestó su voluntad expresa de exonerar de los alimentos fijados en su favor en este Despacho, porque no tiene la necesidad e interés de continuar recibiendo alimentos por parte del señor JAIME MACIAS VILLARRAGA. Igualmente solicita que se levante y cancele el embargo de la nómina del demandado.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, claro resulta que la solicitud presentada deviene procedente aceptarla, lo que deriva que es el destinatario del derecho reconocido quien ha decidido renunciar a continuar recibiendo la cuota alimentaria establecida en su favor y afirma que ya cuenta con la mayoría de edad (como consta en el registro civil de nacimiento).

Así las cosas, resulta procedente la solicitud del alimentario pues resulta que lo que se está pretendiendo terminar no es el derecho a exigir alimentos, sino a la cuota alimentaria que fue fijada en favor del alimentante y a cargo del alimentario, pero que por su voluntad quiere exonerar a este último de dicha obligación.

En virtud de lo anterior y también por voluntad expresa del beneficiario se dispondrá la exoneración petitionada, y se ordenará las medidas cautelares decretadas junto con la orden de descuento ordenada.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR y/o ACCEDER** a la solicitud de exoneración allegada por el beneficiario de los alimentos VALENTINA MACÍAS BONILLA, en consecuencia se EXONERA al señor JAIME MACIAS VILLARRAGA de la cuota alimentaria fijada a su cargo y en favor del hoy mayor de edad VALENTINA MACÍAS BONILLA mediante providencia del 10 de agosto de 1999

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de descuento de nómina que fue ordenada dentro del presente proceso del salario y/o ingresos del demandado y todas aquellas que se hubieren decretado. Secretaría libre el oficio respectivo al Pagador del demandado (FER y/o Secretaría de Educación Departamental del Huila) comunicándole el levantamiento de la medida de descuento y de ser el caso a cualquier entidad donde se hubiere comunicado medidas cautelares.

Secretaría libre los oficio pertinentes y remítalos a las entidades donde se comunicó la medida con copia al correo electrónico del apoderado del demandado quien deberá de ser el caso informar a qué correo electrónico debe remitirse el correo en el evento que sea uno diferente al que lo envía el Despacho.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES, en los términos del poder conferido.

**CUARTO : ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**QUINTO: SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

**NOTIFIQUESE,**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52585580f0ff9d628d3474637cdc3c1382a6ccf8c169d2e8e34e458209f32906**

Documento generado en 29/11/2021 07:37:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 31 10 002 2020-00211 00  
**CLASE DE PROCESO** FIJACION DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR I.D.V. representada por  
RUBY LORENA VARGAS ESPINOSA  
**DEMANDADO:** JUAN PABLO DUEÑAS GARCIA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1- Para resolver la solicitud del señor Juan Pablo Dueñas García, demandado dentro del presente proceso, se considera lo siguiente:

a) El artículo 302 del C.G. del Proceso establece que las providencias proferidas en audiencia quedan ejecutoriadas en la misma audiencia, cuando no sean impugnadas o no admitan recurso. Por su parte el artículo 293 de la misma normatividad refiere que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en el C.G.P.

b) Revisado el expediente, se tiene que este proceso fue propuesto ante la Defensoría Segunda de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —IBCF Regional Huila, entidad que remitiera el respectivo informe de alimentos para su reparto correspondiendo el conocimiento del mismo a este Despacho pues no se conocía la ubicación del demandado

c) Que en auto del 23 de octubre de 2020 se admitió la demanda y en consideración a que se reunían los presupuestos del art. 293 del CGP se ordenó el emplazamiento del demandado asignándole un curador ad litem con quien se surtió todo el proceso hasta la sentencia

d) El 6 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del G.G. del Proceso fijándose como cuota alimentaria a favor de la menor demandante y según la normativa que regula los alimentos para menores . y a cargo del señor Juan Pablo Dueñas García la suma equivalente al 30% de un S.M.L.M.V. en Colombia, decisión que fuera notificada en la misma audiencia quedando ésta debidamente ejecutoriada, ordenándose el archivo de las diligencias.

e) Ahora, la petición del demandado se dirige a que: *“(...) Quería indicarles que dicha sentencia es para mi imposible cumplirla ya que actualmente soy estudiante de medicina trabajo tan sólo medio tiempo ( 6 horas diarias ) ya que la carrera no me permite trabajar más tiempo y tengo pruebas recibos de sueldo certificado laboral donde consta el sueldo que cobro actualmente que es 35.000 mil pesos argentinos y se me es imposible pagar en pesos colombianos ya que yo cobro mi sueldo en pesos argentinos no en pesos colombianos necesito apelar esta sentencia y enviar todas las pruebas y constancia donde figura mi si ingresos y mis egresos ya que pago alquiler transporte alimentación y gastos personales. (...). Quisiera saber de qué manera puedo enviarles todas las pruebas certificadas de estudios trabajo desprendibles de pago de mi sueldo para que se revea y se ponga otra cuota alimentaria ya que yo no puedo pagar dicha cuota; además se me es imposible viajar a colombia yo me acerqué al consulado de Colombia en argentina consulté, pero me dijeron*

*que el juez que dio la sentencia tenía que enviar mi caso al consulado que ellos no me podían ayudar. Quisiera saber a donde puedo enviar todas las pruebas certificado de trabajo de estudio comprobante de mis ingresos y egresos todo eso lo tengo que enviar por que yo no puedo y se me es imposible pagar ese porcentaje y muchos menos en pisos colombianos, ya que yo me gano menos de un salario mínimo en colombia a mi me pagan en pesos argentinos. (...)*”.

Advertida la situación presentada, debe precisarse que resulta improcedente las solicitudes elevadas por el demandado, por las siguientes razones:

**1-** En audiencia realizada el seis (6) de abril de 2021 se profirió sentencia y se fijó cuota alimentaria en favor de la menor demandante y a cargo del aquí demandado, notificándose del fallo a las partes en las mismas diligencias, quedando la sentencia debidamente ejecutoriada en audiencia y ordenándose el archivo del expediente; en las referidas diligencias el demandado estuvo debidamente representado por Curador Ad—Litem garantizándole de esta manera el debido proceso y su derecho de contradicción y defensa, por lo que resulta improcedente la solicitud elevada frente a revertir y/o revisar la decisión adoptada pues la sentencia ya esta ejecutoriada.

**2-** Aclárese que, si bien es cierto, el Despacho remitió el 5 de noviembre copia del expediente al correo electrónico del demandado, fue precisamente porque el **tres (3) de noviembre de 2021** éste allegó solicitud de copia del mismo y solo hasta esa fecha este Despacho conoció de la existencia de dicho correo electrónico sin que con anterioridad el aquí demandado haya requerido o elevado alguna otra solicitud ante el Juzgado por lo que las decisiones adoptada se encuentran conforme a Derecho.

**3-** Ahora, si lo que pretende el demandado es una disminución de cuota alimentaria, tal proceso lo debe iniciar en Colombia e interponiendo la demandada según establecido en la Ley Colombiana pues si bien la cuota alimentaria fijada es objeto de modificación la misma debe realizarse a través de una demanda en tal sentido, siguiendo los lineamientos establecidos los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390 del C.G.P., través de apoderado judicial pues para esa clase de procesos se requiere la intervención de un abogado según lo determina el Decreto 196 de 1971.

Ya en lo referente a que no puede suplir la cuota fijada debe advertirse que las consecuencias de su no cumplimiento también se encuentran en la Ley, máxime cuando el alimentario es un menor de edad, sin que solo por su manifestación en ese sentido pueda el Despacho poder a disminuirla pues ya existió un proceso judicial donde se acreditó la necesidad del menor demandante en recibir tal monto dinerario.

Por último en lo referente a la indicación de que requiere apelar la sentencia se le advierte que las sentencias proferidas en procesos de alimentos no son apelables de conformidad con el numeral 7 del art. 21 en concordancia con el art. 321 del CGP pero además como se la ha venido indicando la sentencia ya cobró ejecutoria; ya si lo que pretende en iniciar es cualquier otro proceso o actuación debe presentar la demanda pertinente.

Ahora por disposición del art. 421 del C.P. el Juzgado no puede asesorarlo cómo realizar la demanda o el mecanismo que pretenda instaurar en favor de sus intereses, sin embargo, **es función de los consulados** brindar asesoría y asistencia a sus connacionales y que se encuentran en el exterior, por lo que frente a la interposición ya sea de la demanda de modificación de cuota alimentaria o

cualquier otro mecanismo que pretenda presentar debe solicitar tal asesoría en el consulado en Colombia en el país que se encuentra de conformidad con la Convención De Viena Sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963 ratificada por Colombia en la Ley 6 de 1972.

Por último se advierte que el Despacho no tiene la obligación de enviar el proceso al consulado, pues se le reitera que si pretende iniciar una demanda de disminución de cuota u otro trámite judicial debe presentarlo en Colombia y en el lugar de residencia del menor de conformidad con el art. 28 del CGP; sin embargo, la puede radicar vía virtual al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) de la oficina judicial en lo que corresponde a Neiva, pero si es a otra ciudad debe indagar en la página de la Rama Judicial el correo el correo de la la oficina de reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes presentadas por el señor Juan Pablo Dueña García conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al solicitante que la asesoría que requiere puede solicitarla en el Consulado donde se encuentra.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría por ésta única vez remita un correo al peticionario informándole que su petición fue resuelta y que debe consultarla como todas las que se profieran en estados electrónicos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020, indicándole el link donde debe dirigirse y donde deberá buscar el mes, el día y año y que corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/69>

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[Ywn](#)

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7894189d72482dc02507380c7d4ad12cebdbffdcfeeb265b310a67d070d1109  
Documento generado en 29/11/2021 05:34:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>